

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 31-treinta y un días del mes de diciembre de 2012-dos mil doce.

Vistos para resolver los expedientes acumulados **CEDH-42/2012**, conformado a raíz de la denuncia presentada por el Sr. *****; **CEDH-57/2012**, iniciado con motivo de la inconformidad expuesta por el Sr. ***** y **CEDH-59/2012**, relativo a la queja planteada por el Sr. *****; quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y por lo que hace a la queja expuesta por ***** , también atribuibles al personal de la **Agencia del Ministerio Público número 1-uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada ante este organismo por el Sr. ***** , en fecha 6-seis de enero del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia manifestó:

(...) El día 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, alrededor de las 13:00 horas, al encontrarse en la carretera a San Roque a la altura de la entrada a la colonia Monte Cristal, fueron violentados sus derechos humanos por parte de alrededor de 20-veinte ó 30-treinta elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones.

*Desconoce el motivo por el cual lo detuvieron, indicando que los hechos sucedieron de la manera que enseguida describe: en la fecha y hora antes señalados, se encontraba en el cruce de las calles antes mencionadas realizando su rondín, dentro de sus funciones como elemento de policía del municipio de Juárez, Nuevo León, en compañía de ***** , en una patrulla tipo granadera con número económico 144 de la corporación a la que pertenecen.*

Les fue cerrado el paso y los rodearon alrededor de 10-diez unidades entre Malibú, Bora y camionetas tipo pick up, de las que descendieron alrededor de 30-treinta elementos con el rostro cubierto y portando armas largas, comenzaron a gritarles que se bajaran de su patrulla. Al descender de la patrulla con las manos en alto, uno de los elementos lo tomó de los hombros y lo hincó en el suelo; al estar en esa posición, otro elemento le tapó el rostro con su chamarra, pasándosela por la espalda hasta los ojos, mientras que otro agente lo esposaba con las manos por detrás de la espalda. Entre tres elementos lo tomaron de los brazos y lo subieron a una

unidad la cual no puede describir ya que para ese momento ya tenía el rostro tapado. Lo subieron en el asiento posterior.

Ninguno de los agentes ministeriales se identificó como tal, ni le mostraron orden legal alguna, ni tampoco le informaron el motivo de su detención.

Al estar dentro de la unidad, circularon por alrededor de 2-dos horas sin poder precisar en qué lugar circulaban, hasta que se detuvieron y comenzaron a cuestionarlo entre dos agentes a quienes no puede describir físicamente, debido a que seguía con el rostro tapado, y éstos le preguntaban "¿sabes por qué te detuvimos?", a lo que el compareciente respondió "no sé por qué me detuvieron".

Continuaron cuestionándolo, hasta que uno de los agentes le dijo: "por las buenas no quieres, entonces por las malas", y fue en ese momento que descendieron de la unidad, colocándose un elemento en cada lado, es decir, uno en la puerta trasera derecha y el otro en la puerta trasera izquierda, lo recostaron en el asiento trasero, es decir donde iba sentado, le quitaron la chamarra del rostro, y uno de los elementos le cubrió el rostro con una bolsa de plástico tipo camiseta color azul, mientras que el otro le apuntaba entre las piernas y las costillas, repitiéndose lo anterior por alrededor de 3-tres ocasiones.

Mientras lo asfixiaban con la bolsa, lo cuestionaban sobre el domicilio de Crisótoro Lugo de León, quien es su compañero de la misma corporación policiaca. Después de ponerle la bolsa, comenzaron a golpearlo con el puño cerrado, el elemento que se encontraba del lado derecho, en la cabeza, en la parte posterior. Le propinaron alrededor de 5-cinco golpes; en ese momento lo dejaron de golpear y cerraron las puertas de la unidad y le volvieron a cubrir el rostro con su chamarra.

La unidad comenzó a circular, continuando su marcha alrededor de 3-tres horas, hasta que llegaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones. Al descender de la unidad, lo llevaron a un salón grande, que se encuentra en el tercer o cuarto piso del mencionado edificio.

Al llegar al citado salón le quitaron sus pertenencias, tales como su chaleco antibalas, forniture, cartera y cinto; le cubrieron los ojos con una tipo bufanda y le pusieron una camiseta sobre el rostro; lo pusieron de rodillas en el piso y comenzaron a patearlo en el abdomen y en la cara. Él cree que eran alrededor de cuatro elementos los que lo pateaban, ya que escuchaba cuatro voces diferentes. No puede precisar cuántas ocasiones lo patearon, sin embargo, sabe que lo tiraban al piso y lo volvían a levantar. Lo anterior duró alrededor de una hora, en la que iban y venían los elementos.

Durante todo ese tiempo lo cuestionaban sobre un retén realizado el día 27-veintisiete de diciembre de 2011-dos mil once, a lo que el compareciente les respondía que él no sabía de dicho retén, que él no había participado en el mismo. Para que no lo siguieran golpeando comenzó a decir que sí a todo lo que le preguntaban.

Fue llevado a otra área dentro del mismo edificio, la cual no ubica, sólo sabe que bajaron escalones para poder llegar, y en dicha área se encontraban tres escritorios con computadoras y equipo de oficina, lo sentaron frente a uno de los escritorios, en donde una persona a la que describe como: de sexo masculino, tez morena oscura, complejión media, estatura aproximada de 1.70-un metro setenta centímetros, de alrededor de 25-veinticinco años de edad, la cual no se identificó, pero supone que era personal de alguna agencia del Ministerio Público, comenzó a transcribir lo escrito en una hoja que le entregó el agente ministerial que lo custodiaba, a quien no puede describir debido a que continuaba con el rostro cubierto.

Permaneció sentado frente a dicha persona alrededor de 1-una hora. Dicha persona le dio a firmar alrededor de 8-ocho hojas, las cuales no le permitieron leer, por lo que sólo las firmó y estampó sus huellas dactilares.

Lo llevaron a otra área ubicada en la primera planta, en donde lo ficharon y le tomaron fotos, para después llevarlo al área de celdas, donde permaneció hasta el día 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, alrededor de las 20:00-veinte horas, cuando lo trasladaron a la casa del arraigo donde se encontraba.

Se hizo constar que el compareciente no presentaba huellas de lesión visibles.

Indicó que su pretensión con la iniciación del procedimiento era que se investigaran los hechos antes narrados y se sancionara a los servidores públicos por la autoridad correspondiente (...)

2. Queja planteada ante este organismo por el *********, en fecha 9-nueve de enero del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia manifestó:

(...) Aproximadamente a las 13:00 horas del día 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, al encontrarse en la avenida San Roque, a la altura de la entrada de la colonia Monte Cristal, fueron violentados sus derechos humanos por parte de un grupo de entre 15-quince a 20-veinte agentes ministeriales, a los que no puede describir, ya que en todo momento tuvieron el rostro cubierto. Desconoce el motivo por el que fue detenido.

Los hechos ocurrieron en la fecha y hora ya señalados, al ir circulando por la calle mencionada, a bordo de la unidad tipo granadera con número económico 45 de la Policía Municipal de Juárez, Nuevo León, realizando su rutina como elemento de policía de la mencionada corporación, en compañía de *****. En ese momento la unidad en que se transportaban fue rodeada por alrededor de 10-diez unidades tipo Malibú y camionetas pick up, de las cuales descendieron de 15-quince a 20-veinte personas con el rostro cubierto y portando armas largas.

Al observarlos bajó de la unidad y uno de los agentes lo llevó a un Malibú color azul, introduciéndolo en el mismo, recostándolo boca abajo en el asiento trasero, donde lo esposaron colocándole las manos en la espalda y cubriéndole los ojos con una bufanda.

La persona que conducía la unidad era de sexo femenino, de complexión robusta, estatura promedio, tez morena clara, sin recordar más características, debido a que tenía el rostro cubierto.

Comenzaron a circular, sin poder precisar a qué lugares acudieron, ni el tiempo exacto que estuvieron en el vehículo, sólo sabe transcurrieron aproximadamente 6-seis horas.

Llegaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde fue llevado a un recinto semejante a un salón, el cual no sabe con exactitud dónde se ubica, solo sabe que tuvo que subir entre dos o tres plantas para poder llegar.

En ningún momento se identificaron las personas que lo detuvieron, no le mostraron orden alguna ni le explicaron el motivo de su detención.

Al encontrarse en el salón, le quitaron sus pertenencias, entre ellas su cartera y su reloj, quedándose sentado en una silla alrededor de 15-quince minutos. Después llegaron aproximadamente 4-cuatro agentes ministeriales, los cuales lo llevaron a otra parte del mismo salón, sin poder precisar exactamente qué lugar era.

Ahí comenzaron a cuestionarle "¿cuánto te pagan los de la maña?", aclara que con esto se referían a que si le pagaba algún grupo de la delincuencia organizada, respondiendo que no.

Le enseñaban fotografías de personas a quienes no conoce y le decían que los identificara; en ese momento le vendaron los ojos, le quitaron las esposas, le vendaron los brazos por detrás de la espalda, lo pusieron de rodillas y lo empujaron hacia atrás, quedando recostado boca arriba.

Comenzaron a echarle agua a chorros en la boca y la nariz, provocando con esto que se "ahogara", mientras que continuaban cuestionándole sobre hechos y personas que no conoce; lo anterior se repitió aproximadamente 3-tres veces.

Lo colocaron de rodillas y comenzaron a golpearlo con la mano en el pecho y el abdomen, lo anterior en 4-cuatro ocasiones, golpeándolo también con las palmas de las manos en la sien de cada lado, provocando que cayera a consecuencia de lo aturcido que se encontraba. Lo seguían cuestionando sobre las mismas personas y hechos, pero en esta última ocasión respondió afirmativamente a todos los cuestionamientos, a fin de que dejaran de golpearlo.

Lo llevaron de nueva cuenta a la banca en donde se encontró primero, permaneciendo ahí aproximadamente 30-treinta minutos. Fue llevado a otra área del edificio, a la cual describe como oficina en la que había 3-tres escritorios con computadoras y demás equipo de oficina.

Lo sentaron frente a uno de los escritorios, en donde se encontraba una persona de sexo masculino, tez clara, complexión delgada, estatura aproximada 1.70-un metro setenta centímetros, de 28-veintiocho años de edad aparente, quien comenzó a transcribir el contenido de una hoja que le entregó el agente ministerial que lo custodiaba, tardando alrededor de 40-cuarenta minutos. Le entregaron aproximadamente 7-siete hojas, de las cuales no le permitieron leer su contenido, ordenándole el ministerial que lo custodiaba que sólo las firmara.

Fue llevado a otra área del edificio, de la cual sólo sabe está en la primera planta, en donde lo ficharon, es decir, le tomaron fotografías y huellas dactilares. Fue llevado al área de celdas, en donde permaneció hasta el día 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, alrededor de las 20:00-veinte horas, cuando fue trasladado a la Casa del Arraigo número 2.

Menciona que la presente queja es únicamente en contra de los agentes ministeriales que cometieron los hechos ya narrados y no en contra de cualquier otra autoridad.

Se hizo constar que no presenta huellas de lesión visible.

Su pretensión con la iniciación del presente procedimiento es que se realice la investigación de los hechos narrados, y se castigue a los servidores públicos por la autoridad correspondiente (...)

3. Queja planteada ante este organismo por el Sr. *****, en fecha 6-seis de enero del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia manifestó:

(...) Alrededor de las 15:20-quince horas con veinte minutos del día 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, al encontrarse en un taxi camino a su trabajo en el corralón municipal de Juárez, en la calle Antiguo Camino al Curro, sin recordar el nombre de la calle que cruza con la misma, sólo recuerda se encontraba frente a una tienda de conveniencia denominada "Duarte", fueron violentados sus derechos humanos por parte de aproximadamente 20-veinte a 30-treinta agentes ministeriales, a los cuales no puede describir debido a que todos tenían el rostro cubierto.

Desconoce el motivo por el cual fue detenido, mencionando que los hechos sucedieron el día y hora señalados, al dirigirse a su trabajo como guardia del corralón municipal de Juárez, Nuevo León, cuando el taxi en el que viajaba fue detenido por un convoy de unidades de agentes ministeriales, siendo éstas alrededor de 10-diez unidades entre tipo Malibú, Bora y camionetas tipo pick up, estando alrededor de las unidades los 20-veinte ó 30-treinta agentes ministeriales, los cuales tenían el rostro cubierto y portaban armas largas.

Uno de los elementos le indicó al taxista que se detuviera, acercándose al vehículo uno de ellos, el cual le preguntó "¿tú trabajas en el corralón?", a lo que le respondió que sí y bajó del taxi, y le indicó que lo acompañara, llevándolo ante otro agente que tenía el rostro cubierto, pero portaba un sombrero tipo cazador, el cual lo cuestionó sobre dónde estaba un carro tipo PtCruiser, a lo que respondió que no sabía dónde estaba; por lo que ordenó el agente que lo subieran a una patrulla, conduciéndolo a una tipo Bora color azul fuerte, en donde antes de subirlo lo esposaron, colocándole sus brazos en la espalda, subiéndolo en el asiento trasero detrás del copiloto. Le pidieron que agachara la cabeza y cada que intentaba levantarla, lo golpeaban en la parte posterior de la misma con la mano abierta, repitiéndose este hecho alrededor de 3-tres ocasiones.

Comenzaron a circular por aproximadamente 3-tres horas, trasladándolo a varios domicilios en el municipio de Juárez, Nuevo León, sin poder precisar en qué colonia se encontraban.

Fue llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones y al descender de la unidad le taparon el rostro con su propia camiseta para evitar que viera, llevándolo por unas escaleras, subiendo alrededor de unas 2-dos ó 3-tres plantas hasta llegar a un salón, en donde permaneció parado alrededor de 30-treinta minutos. Posteriormente fue llevado dentro del mismo salón con un agente al que no puede describir ya que tenía el rostro cubierto, sólo recuerda que era de sexo masculino, estatura baja, complexión robusta, quien le dijo "¿dónde está el carro?, ¿dónde está la Cruiser?", respondiéndole que no sabía nada, por lo que el referido agente le dijo "no quieres por las buenas entonces por las malas ojete".

Lo puso de rodillas en el suelo y le propinó 3-tres golpes en la nuca del lado izquierdo con la mano abierta, quedando en esa posición por alrededor 10-minutos, mientras le quitaban sus pertenencias tales como 2-dos juegos de llaves, cartera con dinero en efectivo, aproximadamente \$4,100.00-cuatro mil cien pesos 00/100 M.N. producto de su sueldo, una cadena de plata con un dije y un colgijie con la medalla de plata.

Le quitaron las esposas, la camiseta y un suéter y lo trasladaron a un tipo baño, amarrándole las manos por la parte superior de la espalda, vendándole el área de los ojos, recostándolo en el suelo boca arriba, y lo vendaron de los pies, sintiendo cuando una persona se sentó en su pecho, otra en sus rodillas y otra más le sujetaba los tobillos; comenzaron a golpearlo en el rostro, hombros, brazos, piernas, con golpes y patadas, sin poder precisar cuántos golpes recibió ni cuántos agentes lo golpearon.

En ese momento le cubrieron el área de la nariz y la boca con una toalla húmeda y comenzaron a echarle agua provocando con esto se "ahogara". En un lapso aproximado de 6-seis minutos, repitieron lo anterior alrededor de 6-seis ocasiones. Le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico, hasta que se desvanecía, en aproximadamente cuatro ocasiones. En todo momento lo cuestionaban sobre el vehículo mencionado y por personas a quienes desconoce, pero para evitar que lo siguieran torturando comenzó a decir que sí a todo lo que le preguntaban.

Lo levantaron del suelo y le quitaron las vendas que traía en los ojos, brazos y piernas. Lo volvieron a vendar en el área de los ojos, conduciéndolo a otra área del salón en donde lo colocaron de rodillas en el suelo hasta que intentó quitarse el vendaje de los ojos y uno de los agentes le ordenó que no viera y se recostara, quedándose dormido hasta alrededor de las 3:00 horas del día 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, cuando fue llevado a otra área del edificio, de la que solo recuerda tuvo que bajar dos plantas para llegar.

En la mencionada área se encontraba una tipo oficina con 3-tres computadoras y 3-tres escritorios, sentándolo frente a uno de ellos, en donde una persona de sexo masculino, tez morena oscura, compleción media, de estatura aproximada 1.70-un metro setenta centímetros, y de edad aparente de 25-veinticinco años, comenzó a transcribir el contenido de una hoja que le entregó el ministerial que lo custodiaba. Después de alrededor 40-cuarenta minutos, le entregó unas 8-ocho hojas las cuales le ordenó que las firmara y plasmara sus huellas dactilares.

Fue llevado a otra área del edificio, la cual sólo recuerda se encontraba en la primera planta, donde lo ficharon, es decir, le tomaron fotografías y las huellas dactilares, y posteriormente fue trasladado al área de celdas,

permaneciendo incomunicado hasta las 20:00 horas del día 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, cuando lo trasladaron a la Casa del Arraigo número dos.

Aclara que su queja únicamente va dirigida en contra de los ministeriales que participaron en los hechos ya narrados.

Se hizo constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: un moretón de color violeta, en forma circular, de alrededor de 3 centímetros de diámetro.

Su pretensión con la iniciación del presente procedimiento es que se investigue el actuar de los servidores públicos antes mencionados, y se les sancione por la autoridad correspondiente. (...)

4. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro de cada uno de los expedientes acumulados, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los señores *********, ********* y *********, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y por lo que hace a la queja expuesta por *********, también atribuibles al personal de la **Agencia del Ministerio Público número 1-uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**, consistentes en Violación al **derecho a la libertad personal**, Violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, Violación al **derecho a la seguridad jurídica**, Violación al **derecho al trato digno**, **Violación al derecho al debido proceso legal** y **prestación indebida del servicio público**.

5. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por el Sr. *********, en fecha 6-seis de enero del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen expedido por el médico **Armando Fernández Fabián, en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. *********, en fecha 10-diez de enero del año 2012-dos mil doce. Desprendiéndose en esencia que a la revisión física no se encontraron huellas de lesiones.

3. Cédula de entrega del oficio V.3/2340/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-42/2012**, se exhortó a través del **Procurador**

General de Justicia del Estado, tanto al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** como al **Director de Averiguaciones Previas** de la misma dependencia, para que rindieran un informe documentado en relación a los hechos, en un término de 15 días naturales. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 9-nueve de abril de 2012-dos mil doce.

4. Oficio número 876/2012 que suscribe el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual rinde informe documentado en relación al expediente de queja que se iniciara con motivo de la queja de *****.

5. Dictamen psicológico realizado al **Sr. *******, por personal médico de este organismo, en fecha 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce, en el Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico".

En dicho documento se aprecia que el **Sr. ******* presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo mayor episodio único y que los hallazgos psicológicos tienen una correlación de consistencia y congruencia con la descripción de hechos que denunció.

6. Queja planteada ante este organismo por el **Sr. *******, en fecha 9-nueve de enero del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

7. Dictamen expedido por el médico *********, en su carácter de **perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha 10-diez de enero del año 2012-dos mil doce. Desprendiéndose en esencia que a la revisión física no se encontraron huellas de lesiones.

8. Cédula de entrega del oficio V.3/2415/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-57/2012**, se exhortó a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** de la misma dependencia, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos, en un término de 15 días naturales. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 9-nueve de abril de 2012-dos mil doce.

9. Dictamen psicológico realizado al **Sr. *******, por personal médico de este organismo, en fecha 31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce, en el Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico".

En dicho documento se aprecia que el Sr. ***** presentó datos clínicos compatibles con un trastorno por estrés postraumático crónico y un trastorno depresivo mayor, y que los hallazgos psicológicos tienen una correlación de consistencia y congruencia con la descripción de hechos que denunció.

10. Queja planteada ante este organismo por el Sr. *****, en fecha 6-seis de enero del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

11. Dictamen expedido por el médico *****, **en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. *****, en fecha 10-diez de enero del año 2012-dos mil doce. Desprendiéndose en esencia que a la revisión física presentó lesiones en ambas articulaciones de las muñecas y en el brazo derecho.

12. Cédula de entrega del oficio V.3/2352/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-59/2012**, se exhortó a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** de la misma dependencia para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos, en un término de 15 días naturales. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 9-nueve de abril de 2012-dos mil doce.

13. Dictamen psicológico realizado al Sr. *****, por personal médico de este organismo, en fecha 31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce, en el Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico".

En dicho documento se aprecia que el Sr. ***** presentó datos clínicos compatibles con un trastorno por estrés postraumático crónico, y que los hallazgos psicológicos tienen una correlación de consistencia y congruencia con la descripción de hechos que denunció.

14. Oficio 812/2012, que suscribe el **licenciado *******, **en su carácter de Juez Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copias certificadas del proceso penal número 9/2012, en el cual aparecen como imputados los señores ***** y *****.

Del mismo expediente es oportuno destacar:

a) Denuncia penal planteada ante la **Delegada del Ministerio Público adscrita al municipio de Juárez, Nuevo León**, de fecha 29-veintinueve días del mes de diciembre de 2011-dos mil once, en el que una persona del sexo

femenino expone la desaparición de dos personas que fueron detenidas por la policía de Juárez, Nuevo León.

b) Oficio que signa la **licenciada *******, en su carácter de **Delegada del Ministerio Público Adscrito a Juárez, Nuevo León**; mediante el cual dentro del acta circunstanciada *********, solicita al **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones con residencia en Juárez, Nuevo León**, que gire las órdenes correspondientes para que personal a su mando se aboque a la investigación de los hechos relativos a la denuncia citada en el punto anterior, peticionando entre otras cosas, la detención del probable responsable.

c) Denuncia penal planteada ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 30-treinta días del mes de diciembre de 2011-dos mil once, en el que una persona del sexo femenino expone hechos relacionados con la desaparición de las mismas dos personas que se señalaron en la mencionada denuncia. Señalándose de la misma manera la participación de unidades de la policía de Juárez, Nuevo León.

d) Oficio que signa el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual dentro de la averiguación previa *********, solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado**, que gire las órdenes correspondientes para que personal a su mando se aboque a la investigación de los hechos relativos a la denuncia señalada en el punto anterior, peticionando entre otras cosas, la detención del probable responsable.

e) Oficio suscrito por *********, **detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual se pone a disposición a los señores *********, ********* y *********, del **Agente del Ministerio Público número 1-uno con residencia en Juárez, Nuevo León**, a las 19:50 horas del día 2 de enero de 2012.

f) Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicado al Sr. *********, en fecha 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, a las 20:30 horas, y del cual se desprende que el quejoso no presentó lesiones.

g) Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicado al Sr. *********, en fecha 2-

dos de enero de 2012-dos mil doce, a las 20:15 horas, y del cual se desprende que el quejoso presentó las siguientes lesiones:

"[...] Equimosis en codo izquierdo en su cara externa y escoriación en antebrazo izquierdo en su tercio medio y postero-Externa [...]" (sic)

h) Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicado al Sr. *****, en fecha 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, a las 20:00 horas, y del cual se desprende que el quejoso presentó las siguientes lesiones:

"[...] Equimosis en brazo derecho en su tercio medio en la cara anterior y en antebrazo derecho en su tercio distal y cara posterior [...]" (sic)

i) Declaración ministerial rendida por el Sr. *****, ante el licenciado *****, **Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Quinto Distrito Judicial en Estado.**

j) Declaración testimonial de *****, en su carácter de **elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado**, de fecha 3-tres de enero de 2012, en la cual ratifica el contenido del oficio de puesta a disposición que suscribe *****, **detective de la Agencia Estatal de Investigaciones.**

k) Declaración testimonial de *****, en su carácter de **elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado**, de fecha 3-tres de enero de 2012, en la cual ratifica el contenido del oficio de puesta a disposición que suscribe *****, **detective de la Agencia Estatal de Investigaciones.**

l) Escrito dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, que suscribe el Sr. *****, en el que entre otras cosas refiere:

"[...] Razón por la cual desde este momento impugno la declaración que supuestamente realizó el suscrito en fecha dos de enero del año en curso, donde acepte la participación en hechos delictuosos, y en la que se plasmó que trabajaba para una Organización Criminal; ello toda vez que fui coaccionado física y psicológicamente por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones para aceptar responsabilidad en los ilícitos que se investigan [...]" (sic)

m) Declaración preparatoria del **señor *******, de fecha 23-veintitres de febrero de 2012-dos mil doce, ante el **Juez Penal y de Preparación del Quinto Distrito Judicial del Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

"[...] Que no me encuentro de acuerdo con la declaración que rendí ante el órgano integrador, pues la misma no la realice ya que me hicieron firmar a base de tortura [...]" (sic)

n) Declaración preparatoria del **señor *******, de fecha 23-veintitres de febrero de 2012-dos mil doce, ante el **Juez Penal y de Preparación del Quinto Distrito Judicial del Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

"[...] Que no me encuentro de acuerdo con la declaración que rendí ante el órgano integrador, pues para ella me torturaron demasiado [...]" (sic)

o) Declaración preparatoria del **señor *******, de fecha 23-veintitres de febrero de 2012-dos mil doce, ante el **Juez Penal y de Preparación del Quinto Distrito Judicial del Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

"[...] me dijeron que firmara porque si no me iban a seguir golpeando y me hicieron que firmara porque tenía una persona atrás [...]" (sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

El día 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, los señores *********, ********* y *********, fueron detenidos por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes en ningún momento les hicieron saber el motivo de su detención y en el transcurso de la privación de la libertad los agredieron con fines de investigación criminal, a base de golpes en diversas partes de su cuerpo, y de métodos de asfixia como la colocación de bolsas de plástico en su cabeza y la utilización de agua para dicho fin.

Asimismo y por lo que hace a los hechos reclamados por el señor *********, denuncia que personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual rindió su declaración, no le permitió leer su comparecencia.

Dentro de la investigación realizada por esta comisión, se aprecia que los quejosos una vez detenidos por los hechos que se les imputan, fueron puestos

a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado.**

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado** y del **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran los expedientes **CEDH-42/2012, CEDH-57/2012 y CEDH-59/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, *******, ********* y el detective *********, violaron en perjuicio de las víctimas *********, ********* y *********, el **derecho a la libertad personal**, por **detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tortura y a tratos crueles e inhumanos** y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**. Por lo que hace a la queja de *********, se acredita la violación a su **derecho al debido proceso legal** y a su **seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**, por parte del **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado.**

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en los expedientes **CEDH-42/2012**, **CEDH-57/2012** y **CEDH-59/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por los afectados, este organismo le solicitó por conducto del **Procurador General de Justicia del Estado**, tanto al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, como al **Director de Averiguaciones Previas** por lo que hace a la queja del **señor *******, que rindieran un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales.⁴

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasi jurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

⁴ En el caso del expediente CEDH-42/2012, este organismo envió el oficio V.3/2340/2012, mediante el cual se exhortó a través del Procurador General de Justicia del Estado, tanto al

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias de los expedientes que nos ocupan, se aprecia que el **Director de la Agencia de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia Estatal**, no dio cumplimiento de lo requerido por este organismo en ninguno de los tres casos.

Por lo que hace al expediente **CEDH-42/2012**, esta comisión en fecha 15 de junio del año en curso, recibió el oficio número 876/2012 que suscribe el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual rinde informe documentado en relación a la queja planteada por *********. En este caso se aprecia que dicha autoridad no dio cumplimiento a lo requerido por esta institución, ya que el informe se rindió de forma extemporánea al presentarse después del término que este órgano le otorgó a la autoridad para tal efecto.

Por lo anterior, ante la falta de rendición del informe documentado respectivo por parte del **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** y su presentación extemporánea por lo que hace al **Director de Averiguaciones Previas**, este organismo da por ciertos los hechos de las víctimas, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Director de la Agencia Estatal de Investigaciones como al Director de Averiguaciones Previas de la misma dependencia, para que rindieran un informe documentado en relación a los hechos, en un término de 15 días naturales. De las constancias del expediente se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 9-nueve de abril de 2012-dos mil doce.

Asimismo por lo que hace al expediente CEDH-57/2012, esta comisión remitió oficio V.3/2415/2012, por medio del cual se exhortó a través del Procurador General de Justicia del Estado, al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la misma dependencia, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos, en un término de 15 días naturales. Del caso que nos ocupa se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 9-nueve de abril de 2012-dos mil doce.

Por otra parte y en el caso del expediente CEDH-59/2012, este órgano protector de derechos humanos envió el oficio V.3/2352/2012, a través del cual se exhortó a través del Procurador General de Justicia del Estado, al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la misma dependencia para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos, en un término de 15 días naturales. Del presente expediente se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 9-nueve de abril de 2012-dos mil doce.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista del ombudsman como órgano de buena fe frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados

a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".⁵

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72^{o6}** y **73^{o7}** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de**

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:

"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

"De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

"Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

"Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, ser hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad. "

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al

Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁸ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71⁹ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

"ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

⁹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

"Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

De la investigación realizada por este organismo, específicamente de las constancias del proceso penal 9/2012 que le fuera instruido a los señores *********, ********* y *********, en relación a las imputaciones que les realiza la autoridad investigadora, se aprecia que los días 29-veintinueve y 30-treinta de diciembre de 2011-dos mil once, dos personas del sexo femenino plantearon denuncia respectivamente por la desaparición de dos individuos ante **Delegada del Ministerio Público adscrita al municipio de Juárez, Nuevo León** y el **Agente del Ministerio Público Investigador número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado.**

Ante las denuncias en comento, tanto la Delegada del Ministerio Público como el Agente del Ministerio Público, solicitaron vía oficio la intervención de la **Agencia Estatal de Investigaciones** para el efecto de que elementos de dicha corporación se abocaran a la investigación de los hechos, solicitándose la detención del probable responsable.

En razón de ello, el detective de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, *********, mediante oficio pone a disposición a los señores *********,

una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

***** y *****, del **Agente del Ministerio Público número 1 con residencia en Juárez, Nuevo León**, a las 19:50 horas del día 2 de enero de 2012.

En la puesta a disposición se refiere el involucramiento de las víctimas en los hechos que son materia de las denuncias planteadas por la desaparición de dos personas. Asimismo del mismo documento se señala que los elementos investigadores que participaron en la detención de los afectados responden a los nombres de ***** y ***** al mando del detective *****.

Uno de los actos reclamados que se desprende de las denuncias de los señores *****, ***** y *****, es que en su detención y en el desarrollo de la misma, no fueron informados sobre las razones y motivos de la privación de su libertad.

En principio, este organismo aprecia que de la puesta a disposición de los afectados y de las declaraciones vertidas por los elementos policiales ***** y ***** ante la autoridad investigadora, efectivamente no se aprecia que a los agraviados se les haya informado que estaban siendo sometidos a una detención, ni mucho menos cuáles eran los motivos y razones de la misma, en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las **obligaciones positivas** que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹⁰ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹¹

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹²

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹³

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.¹⁴

Ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados, a la luz de los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁵ toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

¹⁵ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,¹⁶ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.¹⁷

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Entrando en materia, de la investigación realizada por este organismo se aprecia que del proceso penal que se les instruyó a los afectados, específicamente del oficio de su puesta a disposición que signa el **detective *******, se advierte que la detención de ********* y ********* se llevó a cabo a las 17:30 horas del día 2-dos de enero del 2012-dos mil doce, mientras

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...).”

que la privación de la libertad de ***** se efectuó a las 18:00 horas del mismo día.

Sin embargo, en el mismo documento aparece el acuse oficial por parte de la Agencia del Ministerio Público, el cual indica que los agraviados estuvieron a disposición del representante social hasta las 19:50 horas del día 2-dos de enero del mismo año, lo cual constituye una dilación por parte de los agentes en poner a los afectados a disposición del fiscal con la inmediatez debida, ya que en el caso de los señores ***** y *****, entre su detención y su presentación ante dicha autoridad, transcurrieron aproximadamente dos horas con veinte minutos, y por lo que hace a ***** existió entre la privación de su libertad y su puesta a disposición, un lapso de una hora con cincuenta minutos, lo cual este organismo considera con base en la experiencia y la sana crítica, como una dilación de la autoridad policial en la puesta a disposición de las víctimas, ya que los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** no acreditaron objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de manera inmediata y sin que acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.¹⁸ Lo cual crea convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, los agraviados *****, ***** y *****, fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de *****, ***** y *****, transgiriéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹⁹

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

C. Integridad y seguridad personal. Tortura y tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁰ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos**

"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio)

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)

Humanos.²¹ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²²

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El marco constitucional mexicano,²³ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Los afectados *********, ********* y *********, refieren que en el transcurso de la privación de su libertad fueron agredidos con fines de investigación criminal, a base de golpes en diversas partes de su cuerpo, y de métodos de asfixia como la colocación de bolsas de plástico en su cabeza y la utilización de agua para dicho fin.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio)

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Ahora bien, es importante destacar que del oficio de puesta a disposición, se aprecia que la investigación que derivó con la detención de los agraviados, fue llevada a cabo por los agentes ***** y ***** al mando del detective *****. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Del proceso penal que se les instruye a los afectados se advierte que existe consistencia en cuanto a los hechos que denunciaran a este organismo. En primer término podemos señalar que en el periodo de averiguación previa, el señor ***** presentó catorce días después de su detención, un escrito dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, en el que entre otras cosas refiere:

“[...] Razón por la cual desde este momento impugno la declaración que supuestamente realizó el suscrito en fecha dos de enero del año en curso, donde acepte la participación en hechos delictuosos, y en la que se plasmó que trabajaba para una Organización Criminal; ello toda vez que fui coaccionado física y psicológicamente por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones para aceptar responsabilidad en los ilícitos que se investigan [...]” (sic)

Asimismo, los afectados en la declaración preparatoria que rindieran ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial**, manifestaron haber sido objeto de tortura por parte de los agentes policiales señalados:

*****:

“[...] Que no me encuentro de acuerdo con la declaración que rendí ante el órgano integrador, pues la misma no la realice ya que me hicieron firmar a base de tortura [...]” (sic)

*****:

“[...] Que no me encuentro de acuerdo con la declaración que rendí ante el órgano integrador, pues para ella me torturaron demasiado [...]”

*****:

“[...] me dijeron que firmara porque si no me iban a seguir golpeando y me hicieron que firmara porque tenía una persona atrás [...]”

Por otra parte, por lo que hace a los afectados ***** y *****, su dicho encuentra corroboración en los dictámenes médicos que les fueron practicados por el personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los cuales se certifica que el mismo día de su puesta a disposición presentaban lesiones.

<p>Dictamen médico elaborado a ***** por personal de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado</p>	<p>Dictamen médico elaborado a ***** por personal de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado</p>
<p><i>"[...] Equimosis en codo izquierdo en su cara externa y escoriación en antebrazo izquierdo en su tercio medio y postero-Externa [...]"(sic)</i></p>	<p><i>"[...] Equimosis en brazo derecho en su tercio medio en la cara anterior y en antebrazo derecho en su tercio distal y cara posterior [...]"(sic)</i></p>

Esta Comisión Estatal, en el caso de ***** y *****, concluye que las lesiones certificadas por el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, fueron ocasionadas dentro del lapso en que los agentes policiales tuvieron la custodia de los agraviados, toda vez que en el caso del señor *****, sus lesiones fueron certificadas veinticinco minutos después de su puesta a disposición ante la autoridad investigadora, y por lo que hace a *****, sus lesiones fueron dictaminadas diez minutos después de ser presentado ante el ministerio público.

Ahora bien, en relación a ***** se aprecia que dentro del dictamen que personal de este organismo le practicó ocho días después de su detención, aun presentaba lesiones visibles, las cuales consistían en:

"(...) A) En ambas articulaciones de la muñeca eritema circular; B) En brazo derecho en la cara posterior equimosis circular (...)"

El certificado médico en mención, al establecer la temporalidad de las lesiones, de igual forma nos coloca en el momento en que los agentes policiales tuvieron la custodia del señor *****, ya que establece que las mismas pudieron haber sido conferidas en un lapso no mayor de 10 días anteriores a la fecha de elaboración del dictamen de referencia.

Por otra parte, si bien es cierto que no existe evidencia de que el señor ***** presentara huellas de lesiones físicas, también lo es que "en ningún caso se considerará que la ausencia de lesiones físicas indica que no se ha

producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”.²⁴ Aunado a ello, como más adelante se apreciará, este organismo cuenta con otros elementos de prueba que acreditan la tortura cometida en contra de los tres afectados.

Para ahondar más sobre el tema de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, esta comisión destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:²⁵

*“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las **policías judiciales tanto federales como estatales**, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó:²⁶

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”

En primer término analizaremos la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de**

²⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 161.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

²⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

Derechos Humanos, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.²⁷ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.²⁸

En atención a que en el presente caso se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta comisión concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada,²⁹ lo que se traduce en una afectación directa a

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

²⁹ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos crueles e inhumanos.³⁰

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,³¹ como por el sistema regional interamericano.³² De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.³³ Es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,³⁴ como por

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4.

³³ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

el sistema regional interamericano.³⁵ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.³⁶

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.³⁷

³⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2 y Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4.

³⁶ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen integrados en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra de los agraviados y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa.

Asimismo, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.³⁸

Además bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,³⁹ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la

³⁸ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía. Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134. *"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

Agencia Estatal de Investigaciones, por las lesiones que presentaron las víctimas, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De las versiones que los afectados rindieron ante este organismo y ante la autoridad judicial dentro de sus declaraciones preparatorias, se advierte que fueron agredidos con fines de investigación criminal, lo cual se acredita tomando en consideración las diversas evidencias que muestran la trasgresión a su integridad y seguridad personal, y la omisión por parte de la autoridad de rendir el informe respectivo en torno a los presentes hechos, lo cual como ya se analizó tiene como consecuencia que el dicho de las víctimas se dé por cierto.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención arbitraria, que trajo como consecuencia que los afectados se encontraran en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en no haber sido informados de las razones y de los motivos de su detención, y en el retraso que existió para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

Las denuncias de las víctimas son consistentes en señalar las prácticas de tortura que se utilizaron para agredirlos con el fin de que realizaran confesiones en contra de su voluntad, entre las cuales se encuentran métodos de asfixia con base en la colocación de bolsas de plástico en su cabeza y en la utilización de agua para dicho fin.

Quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos

*****.

(...) y uno de los elementos **le cubrió el rostro con una bolsa de plástico** tipo camiseta color azul, mientras que el otro le apuntaba entre las piernas y las costillas, repitiéndose lo anterior por alrededor de 3-tres ocasiones.

Mientras **lo asfixiaban con la bolsa**, lo cuestionaban sobre el domicilio (...)

*****.

(...)Comenzaron a echarle agua a chorros en la boca y la nariz, provocando con esto que se “ahogara”, mientras que continuaban cuestionándole sobre hechos y personas que no conoce; lo anterior se repitió aproximadamente 3-tres veces(...)

*****.

(...) En ese momento le cubrieron el área de la nariz y la boca con una toalla húmeda y comenzaron a echarle agua provocando con esto se “ahogara”. En un lapso aproximado de 6-seis minutos, repitieron lo anterior alrededor de 6-seis ocasiones. Le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico, hasta que se desvanecía, en aproximadamente cuatro ocasiones. En todo momento lo cuestionaban sobre el vehículo mencionado y por personas a quienes desconoce, pero para evitar que lo siguieran torturando comenzó a decir que sí a todo lo que le preguntaban (...)

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México,⁴⁰ refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos individualmente por los agentes ministeriales, de lo cual se concluye fundadamente que los elementos policiales utilizaron los mismos patrones de conducta para afectar la integridad y seguridad personal de los señores ***** , ***** y ***** .

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

Aunado a lo anterior, personal médico de este organismo llevó a cabo dictámenes psicológicos a los agraviados con fundamento en el **Protocolo de Estambul**, y de los resultados podemos apreciar que se corroboran sus versiones en virtud de que presentaron secuelas psicológicas que guardan consistencia y congruencia con los actos de tortura denunciados por las víctimas.

Víctima	Diagnóstico
*****	Trastorno depresivo mayor
*****	Trastorno por estrés postraumático crónico y trastorno depresivo mayor
*****	Trastorno por estrés postraumático crónico

Es importante destacar que según el **Protocolo de Estambul** “los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático y la depresión profunda”. En relación al trastorno de estrés postraumático, el Protocolo señala que este diagnóstico es el que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura. Asimismo el mismo documento considera que los “estados depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura”.⁴¹

Con lo anterior podemos llegar a la conclusión que las víctimas efectivamente no solo fueron sometidas a torturas basadas en los traumatismos por golpes que ocasionaron los vestigios de lesiones que presentaron los señores ***** y *****, sino que también fueron sometidos a métodos de asfixia con fines de investigación criminal.

El **Protocolo de Estambul** señala en su **párrafo 145**, que tanto los traumatismos causados por golpes, como la asfixia, son agresiones consideradas como métodos de tortura.⁴²

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y

⁴¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 236, 251 y 252.

⁴² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 145 incisos a) y e).

seguridad personal de los afectados, entre las cuales están la consistencia de sus versiones sobre las prácticas de tortura a las que fueron sometidos y las secuelas físicas y psicológicas que fueron certificadas por personal de este organismo, llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por los agraviados, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴³ pues existen suficientes elementos para corroborar su dicho en el sentido de que tras su detención, fueron sometidos a golpes por parte de los servidores públicos señalados, quienes además utilizaron métodos como la utilización de agua y colocación de bolsas de plásticos con fines de asfixia, todo ello con objetivos de investigación penal.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,⁴⁴ la práctica de golpizas y los actos de sofocación mediante bolsas de plástico y agua, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.⁴⁵

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria de las víctimas hasta las expresiones de violencia que experimentaron a manos de los elementos policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales."

⁴⁴ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

detención, derivado de la golpiza y a los métodos de asfixia a los que fueron sometidos.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴⁶ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

Por todo lo anterior, esta comisión concluye que las violaciones denunciadas por *********, *******y *******, se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles e inhumanos**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículo **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Derecho al debido proceso legal.

El derecho al debido proceso legal se encuentra establecido en el derecho internacional tanto en el artículo **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁴⁷

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

⁴⁷Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la opinión consultiva sobre "excepciones al agotamiento de recursos internos", ha establecido que el artículo **8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece garantías mínimas, por lo cual se debe de interpretar que el dispositivo otorga prerrogativas básicas a cualquier persona que se encuentra sujeta a un procedimiento penal, sin embargo al ser garantías mínimas, deben de ser robustecidas con otras específicas para llevar la eficaz protección del derecho al debido proceso legal.⁴⁸

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en este sentido dispone en su artículo 20, una serie de salvaguardas para toda persona imputada dentro de los procedimientos penales.

En el caso que nos ocupa, el señor ***** denuncia que personal de la Agencia del Ministerio Público, no le permitió leer su supuesta declaración ante dicha autoridad.

De las constancias del proceso ***** que se le instruyó al señor ***** , se aprecia que el fiscal que recabo su declaración es el **licenciado ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado.**

De las constancias que se estudian se advierte que esta comisión recibió el oficio número 876/2012 que suscribe el **licenciado ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal número 1-uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual rinde informe documentado en relación a los hechos que nos ocupan, señalando que en ningún momento se violentaron los derechos del señor ***** .

De la investigación que este órgano protector realizó sobre los hechos denunciados, no se encontraron elementos objetivos y fácticos que

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva "Excepciones al agotamiento de recursos internos" OC-9/87, 10 de agosto de 1990, párr. 24.

generaran certidumbre sobre la existencia de los actos que el señor ***** le atribuye al **licenciado *******. Esto no significa que esta comisión no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia.

Al margen de lo anterior, no pasa desapercibido para esta comisión que el **Código de Procedimientos Penales del Estado** en su **artículo 22**, prevé que todas las actuaciones judiciales deberán expresar lugar, hora y fecha en que se hubieren verificado.⁴⁹

Sin duda esta disposición es una norma que apela a la eficaz protección de la seguridad jurídica y del debido proceso legal de todas las partes que intervienen en un procedimiento penal. Tratándose de personas que están sujetas a la privación de su libertad, dicha disposición protege a las personas contra detenciones prolongadas e incomunicaciones coactivas que pudieran trasgredir otros derechos relacionados con la libertad y la integridad personal.

De la declaración que rindiera el señor ***** **ante el licenciado *******, se aprecia que el fiscal fue omiso en establecer la hora en que se llevó a cabo dicha diligencia, e incluso del informe rendido por el **licenciado *******, se confirma la omisión al señalarse que la declaración del afectado se llevó a cabo en el transcurso del día de su detención, sin especificarse la hora exacta.

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, queda probado que el **licenciado *******, **en su carácter de Agente del Ministerio Público**, transgredió en perjuicio del señor **Germán Hernández Bautista**, el derecho al debido proceso y a la legalidad y seguridad jurídica, **en atención a los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.**

⁴⁹ Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, artículo 22:

Artículo 22.

ARTICULO 22o.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación. Salvo lo que dispone este Código en materia de plazos judiciales, en cada una de ellas se expresará lugar, hora y fecha en que se verifiquen.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁵⁰ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos**

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”.

Humanos, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁵¹ instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.⁵²

Los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y el Agente del Ministerio Público, al violentar derechos humanos dentro de su intervención, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁵² México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de mayo de ese mismo año.

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

De igual forma, los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.⁵³

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de

⁵³ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de de los afectados ***** , ***** y ***** , lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas ***** , ***** y ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁵⁴

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵⁵ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

⁵⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.- (...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...)”.

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁵⁶

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁵⁷ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

⁵⁶ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁵⁸ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁵⁹

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁶⁰

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la*

tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁵⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.⁶¹

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶² En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁶³

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁶⁴

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

⁶³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados *****, ***** y *****, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño a los señores *****, ***** y *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, **, *****, *****, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos humanos** de *****, *****, y *****.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Instruya a todos los Agentes del Ministerio Público a su cargo, para que en todas las diligencias que lleven a cabo con personas puestas a su disposición, se establezca el lugar, la fecha y hora de su elaboración, a fin de que se respeten cabalmente los derechos al debido proceso legal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

SEXTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los policías investigadores y de los Agentes del Ministerio Público, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la libertad personal, la integridad y seguridad personal y el debido proceso legal.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L'SAMS/EIP